



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo impropio promovido por el Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de ÁLVARO AURELIO NAVARRO ROJAS, TUDY CELINA NAVARRO ROJAS y KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el asunto antes referenciado, se deriva del trámite principal, esto es, de un Proceso Ordinario de Pertenencia que hubieren formulado los señores ÁLVARO AURELIO NAVARRO ROJAS, TUDY CELINA NAVARRO ROJAS y KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS, a través de su apoderada judicial, en contra del CLUB AMAS DE HOGAR DEL BARRIO SAN LUIS; proceso en el que se profirió la sentencia de instancia, en audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2017, en la cual se negaron las pretensiones invocadas en la demanda, cobrando allí mismo su ejecutoria, pues no se interpuso recurso alguno en su contra.

Igualmente, se hace mención de que se adelanta en la actualidad ejecución impropia de parte del Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, en contra de los demandantes (en el proceso principal) y que encontrándose en desarrollo dicho trámite, se solicitó la remisión del presente expediente, en calidad de préstamo para ser objeto de inspección en la audiencia que hubiere programado para el día 08 de junio de esta anualidad; a lo cual procedió esta unidad judicial mediante oficio No. 1197 de 2019.

Bien, se observa que el expediente fue devuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante oficio No. SSJDNS-JABL-1847, el pasado 15 de noviembre de 2019; situación que se pone de presente a las partes del trámite vigente (Ejecutivo impropio), para lo que sea de su consideración.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se ha materializado la notificación del extremo demandado, habrá de requerirse al Ejecutante Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN para que a ello proceda, teniendo en cuenta lo indicado en el Numeral Séptimo del mandamiento de pago, visto en folios 3 y 4 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

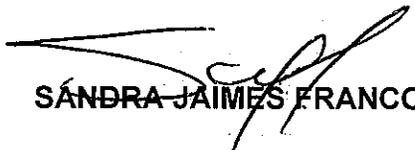
RESUELVE:

PRIMERO: HÁGASE SABER a las partes que el proceso de la referencia en su integridad fue remitido mediante Oficio No. SSJDNS-JABL-1847 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el pasado 15 de noviembre de 2019. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al ejecutante Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN para que realice los tramites de notificación de la parte ejecutada, en los términos establecidos en el Numeral 7º del auto 8 de marzo del 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO

CJBS.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio instaurado por **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR** en contra de **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTEVEZ**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante auto del 21 de noviembre de 2018 (folio 288 al 289), se aprobó el remate efectuado el 07 de septiembre de 2018 y posterior a ello se profirió sentencia de distribución del producto entre los condueños, en proporción a sus derechos teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso, como quiera que se acreditó la inscripción del remate y la entrega de la cosa al rematante como se evidencia de los folios 310 y 291 de este cuaderno, asimismo se tiene ya fueron entregados los títulos judiciales ordenados en la referida sentencia como se evidencia de los folios 343, 344, 359, 360, 367 y 368, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso divisorio promovido por **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR** en contra de **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTEVEZ**. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovido por **VICTOR JULIO BECERRA TAMARA** y **PATRICIA CALIXTO BOLIVA** actuando esta última en nombre propio y en representación del menor **KEVIN DAVID BECERRA CALIXTO** a través de apoderado judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, **LA EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.** y los señores **ANA CELIS HERNANDEZ DE RONDON** y **CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 210 al 218 de este cuaderno. En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados, igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 210 al 218 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA (demandado y llamado en garantía), LA EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A. y los señores ANA CELIS HERNANDEZ DE RONDON y CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ (representado por curador Ad – Litem), por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda de reconvención propuesta por **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA**, en contra de **MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA y ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**.

Tenemos, que mediante auto que antecede este despacho judicial, entre varias decisiones, decidió suspender el proceso desde el día 03 de julio de 2019 y hasta el día 15 de agosto de la misma anualidad, para los fines previstos en los incisos 6º y 7º del artículo 57 del Código General del Proceso, especialmente para la ratificación de que trata la mentada disposición. Así mismo, se procedió a FIJAR CAUCIÓN correspondiente al 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda a cargo de la señora LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA en su condición de agente oficiosa de ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, concediéndole el termino de DIEZ (10) para ello.

Vemos que mediante memorial radicado ante este despacho judicial el día 17 de Julio de este año, el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvención, es decir, de las señoras MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA y de la agente oficiosa LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA, pretende con la aludida intervención dar por cumplido con el requerimiento efectuado por el despacho, señalando ratificarse de los términos de la contestación de la demanda, de los medios exceptivos propuestos, de las pruebas y demás oposición efectuada por la mencionada agente oficiosa, a quien representa judicialmente en el asunto.

Bien, para dar resolución a las posiciones antes mencionadas, se traerá de presente, aparte del contenido del artículo 57 del Código General del Proceso, en lo que aplica cuando la intervención del agente oficioso, corresponde a la parte demandada, así:

*"...Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. Vencido el término de traslado de la demanda, el juez ordenara la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijara caución que deberá ser presentada en el término de diez (10) días. Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar caución, el agente oficioso quedara eximido de tal carga procesal. **Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudara la actuación...**"*

De la norma transcrita se tiene que en efecto en este asunto la agente oficiosa señora LUZ SANDRA TERESA PINILLA, designo poder especial al profesional del derecho Dr. Luis Carlos Oviedo Mantilla, quien procedió a contestar la demanda en oportunidad, anunciando la figura de agente oficiosa mencionada con respecto a la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA. Entendiéndose cumplido con dicho actuar la primera parte que refiere la norma mencionada.

Igualmente vemos que como se indicara en precedencia, este despacho procedió a la suspensión del proceso por el término de 30 días e igualmente fijo caución correspondiente al 10% de las pretensiones, para que la parte **ausente o imposibilitada para actuar** procediera a ratificar su comparecencia al proceso a través de quien anuncia ser su agente oficioso

Sin embargo, se observa que si bien existió una intervención, incluso dentro del término en que se encontraba suspendido el proceso, como deviene del contenido del folio 84 de este cuaderno, la misma en nada se ajusta a los parámetros establecidos en el mentado artículo 57 del Código General del Proceso, pues la finalidad de la norma no es otra que lograr la ratificación de la intervención de la agente oficioso, la cual debe emanar directamente de la parte a quien se representa, que en el caso en particular correspondería a la ratificación que efectuara la misma señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, avalando la actuación de Luz Sandra Teresa Mantilla Pinilla, bajo dicha modalidad.

Tampoco se desprende del mentado folio, que la agente oficioso de la señora MANTILLA DE PINILLA hubiere prestado la caución establecida por el despacho, la cual correspondía al 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pues nótese que únicamente se limitó a coadyuvar el señalamiento que hizo su apoderado judicial; incumpliendo con la carga que le asistía para asumir la figura de representación que invocó en este asunto.

A este punto debe resaltarse que cuando se hizo uso de esta figura de representación, se tenía conocimiento por parte del apoderado judicial de la invocante de lo que ello implicaba, al punto de que en su intervención refirió la disposición legal, lo cual implícitamente contenía la consecuencia jurídica que acarrearía el incumplimiento de las asignaciones allí previstas.

Entonces, al no haberse dado cumplimiento ni a la primera, ni la segunda de las situaciones ofrecidas por la norma en mención, debe darse aplicación a la consecuencia jurídica que la misma disposición regulatoria del asunto dispone, como lo es, tener por no contestada la demanda en lo que a la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA (demandada en reconvención) respecta, debiéndose continuar con desarrollo de las demás actuaciones procesales.

Decisión que igualmente se encuentra reforzada en lo establecido en la Ley 1996 de 2019; a través de la cual se contempló la presunción de la capacidad legal de todas las personas sin distinción. Disposición que además puntualizo que en ningún caso la existencia de una discapacidad puede ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

Así pues, dando avance a lo que al desarrollo del proceso concierne, vale la pena recordar que en el asunto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de las partes del proceso, tanto en la demanda principal como en la de reconvención, como se desprende de las constancias secretariales que sobre ello obran a los folios 116 del cuaderno principal y la que obra a folio 96 del cuaderno de reconvención, sin embargo, de la examinación conjunta del expediente se avizora que no se ha efectuado el traslado de las Excepciones de Mérito formuladas por el extremo demandado en la demanda principal, razón por la cual, se dispone que por la secretaria se proceda a ello en los términos de lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que a la suscrita le asiste en virtud de lo contemplado en el artículo 132 *ibidem*.

Por otra parte, habiéndose notificado el último de los demandados el día 12 de marzo de 2019, como se desprende del folio 48 de este cuaderno, tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 116 del cuaderno principal y por ello venciendo el plazo para dictar sentencia de primera instancia el 12 de marzo de 2020; considera desde ya la suscrita, hacer uso de la prórroga contenida en Inciso Quinto del Artículo 121 del Código General del Proceso, vigente desde el 12 de julio de 2012 por directriz del Numeral 2º del Artículo 627 de esta misma codificación, el cual dispone:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.(...)"

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, el cual se entenderá contabilizado desde el día 12 de marzo de 2020 y hasta el 12 de septiembre de esa misma anualidad.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la Agencia Oficiosa invocada por la señora LUZ SANDRA TERESA PINILLA, para actuar en representación de ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, en lo que a la demandada ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA SE REFIERE, por lo anotado en este proveído.

TERCERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia, hasta por seis (6) meses, contados a partir del 12 de marzo de 2020, esto es, hasta el día 12 de septiembre de 2020, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: POR LA SECRETARIA de este despacho judicial, efectúese el traslado correspondiente de las excepciones formuladas con respecto a la demanda principal, dejándose constancia de dicha actuación en el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovido por **GEFFERSON ARLEY PINEDA DUEÑAS** y Otros a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS VILLAMIZAR MARTINEZ** y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 171 al 181 de este cuaderno. En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados y en cuanto al señor EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ quien también es demandado, pero a la fecha no se ha notificado, pues no ha aceptado el cargo el curador ad litem que lo representara, la notificación de la presente reforma se dará en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

Igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados que se encuentran notificados a la fecha, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 171 al 181 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

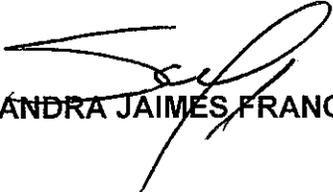
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada CARLOS VILLAMIZAR MARTINEZ, RADIO TAXI INTERNACIONAL LIMITADA y ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA, por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: En cuanto al demandado EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ, quien a la fecha no se ha notificado, pues no ha aceptado el cargo el curador ad litem que lo representara, la notificación de la presente reforma se dará en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovido por **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ** a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE JESUS BOTELLO RUIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 162 al 164 de este cuaderno. En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados, igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 162 al 164 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **JOSE JESUS BOTELLO RUIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a

contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, instaurada por ELVER GIOVANNI RINTA MELO a través de endosatario en procuración, en contra de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le asistía de proceder a rehacer la notificación del demandado conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G. del P., so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 317 ibídem.

Requerimiento que se hizo teniendo en cuenta que no habían pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, pues las únicas medidas cautelares decretadas concernientes al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260 – 205469 y 260 – 205473, no se registraron por cuanto se encontraban otros embargos inscritos, situación que se puso en conocimiento de la parte actora.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 26 de noviembre de esta anualidad, para cumplir con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, la parte no cumplió con el requerimiento enunciado.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la carga procesal que le asistía, era la de cumplir con la actuación de rehacer la notificación del demandado, pues adolecía de falencias como se explicó en el auto del 08 de octubre de 2019 (folio 38).

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Singular, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2019-00179-00, propuesta por ELVER GIOVANNI RINTA MELO a través de endosatario en procuración, en contra de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de documentos sin previa solicitud y autorización por parte de este Despacho.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO: Disponer el levantamiento de las medidas cuartelares que se hubieren decretado, por así disponerlo el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

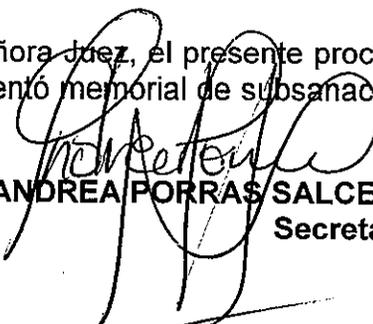
La Juez,



SANDRA JAIMÉS FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por el señor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** en su condición de apoderado judicial de los señores **LILIANA MONCADA SOTO**, quien actúa a nombre propio y en representación del menor **DYLAN ANDREY MERCHAN PINILLA, MARTHA ISABEL MONCADA SOTO, DEHIBER JAVIER PINILLA MONCADA** y **JESUS DAVID PINILLA MONCADA** contra las empresas **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** y **COOMEVA EPS**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 14 de noviembre del año en curso, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando el escrito obrante a folios 71 a 73 del expediente, por medio del cual realizó conforme a lo solicitado el juramento estimatorio siguiendo lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimándolo razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados.

Por otro lado, junto con el escrito antedicho, también allega las documentales existentes a las foliaturas 74 a 86 del expediente, en las cuales se puede evidenciar claramente que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para con las entidades demandadas, como lo son **COOMEVA EPS** y **LA CLÍNICA MEDICAL DUARTE**.

Así las cosas, revisado el expediente, se constata que se encuentran los requisitos de ley, por lo que resulta procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que los demandantes solicitaron el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, observándose que en efecto la parte actora certeramente exterioriza en su petición que se encuentra en imposibilidad económica de asumir los gastos del proceso, manifestación que se ajusta a las exigencias del artículo 152 inciso segundo ibídem. Sumado a lo anterior,

no se trata de una acción con base en un derecho litigioso a título oneroso; es deber de este despacho amparar a quienes lo solicitaron por la presunción que recae a su favor, decretándose de esta manera en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR POR POBRES a los demandantes **LILIANA MONCADA SOTO**, quien actúa a nombre propio y en representación del menor **DYLAN ANDREY MERCHAN PINILLA**, así como los señores **MARTHA ISABEL MONCADA SOTO, DEHIBER JAVIER PINILLA MONCADA** y **JESUS DAVID PINILLA MONCADA**, todos actuando a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Medica promovida por **LILIANA MONCADA SOTO**, quien actúa a nombre propio y en representación del menor **DYLAN ANDREY MERCHAN PINILLA**, así como los señores **MARTHA ISABEL MONCADA SOTO, DEHIBER JAVIER PINILLA MONCADA** y **JESUS DAVID PINILLA MONCADA**, todos actuando a través de apoderado judicial, en contra de las empresas **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** y **COOMEVA EPS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** y **COOMEVA EPS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos entonces que en el presente asunto, la pretensión principal elevada por parte del extremo demandante versa respecto de que se emita una orden de pago en virtud de una responsabilidad civil contractual emanada entre las partes, bajo la Póliza DE-45155; y respecto a lo anterior, se debe señalar que una vez realizado el respectivo análisis previo al libelo demandatorio, se desprende que el extremo activo en el acápite que denominó como **"7. TRAMITE, PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA"**, señala que estima la cuantía de la pretensión aproximadamente en la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), infiriendo con ello que este Despacho Judicial resulta el competente.

Frente a lo anterior, se ha de señalar que no es aceptada la determinación de la competencia, en virtud de la cuantía que orbita en el presente proceso, pues se debe recordar en primer lugar, que en consonancia con lo regulado por el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocen de los procesos "*contenciosos de mayor cuantía*", lo que en armonía con lo establecido por el artículo 25 *ibídem*, no ocurre en este caso, pues el mismo señala que los procesos se entienden como de mayor cuantía "*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", por ende, al realizarse una sencilla operación matemática de la cuantía estimada por parte del accionante, no alcanza siquiera a lo antes señalado.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que del escrito demandatorio mismo, no se logra evidenciar otras circunstancias que permitan inferir una cuantía diferente a la que la parte señala, pues si bien persigue unas pretensiones respecto al pago de una incapacidades y diferentes sumas de dineros, lo cierto es que no las cuantifica, imposibilitando con ello a la suscrita para lograr determinar la existencia de otras particularidades que puedan tener una consecuencia diferente a la anterior.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$124.217.400.00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del

Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal interpuesta por YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A., de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO